TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

# Detalle Tesis

Materia: LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Clave: **VII-J-SS-27**

Rubro: **ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- SON COMPETENTES PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHOS ORGANISMOS.-**

En términos del penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos tiene facultades para tramitar el citado procedimiento en contra de los servidores públicos adscritos a los mencionados organismos subsidiarios. Sin embargo, también del segundo párrafo se infiere que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios tienen facultades en esa materia, puesto que remite a los ordenamientos aplicables, esto es, debe interpretarse que remite a la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como los artículos 1, fracción IV y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Así, la ambigüedad normativa generada por ambos párrafos se aclara con base en los principios interpretativos de concordancia práctica e interpretación conforme, aplicados en materia de legalidad, en virtud de los cuales se infiere que por regla general los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios son los competentes para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos subsidiarios, salvo que el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, en ejercicio de su poder jerárquico, se avoque a conocer y resolver los procedimientos competencia de los Órganos Internos de Control que le están jerárquicamente subordinados. Incontrovertiblemente, el penúltimo párrafo del citado artículo 35 debe ser interpretado en el sentido de que dispone la facultad de avocación, derivada de los poderes de jerarquía y decisión, ya que si bien tales Órganos Internos de Control están adscritos jerárquicamente al Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, y estos forman parte de la entidad pública paraestatal, cierto también lo es que, dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada, por cuya naturaleza jurídica ejerce ambos poderes. De otra manera no se explicaría la existencia de los citados Órganos Internos de Control, máxime que tienen expresamente encomendadas las facultades para tramitar el procedimiento sancionador

conforme a la fracción I del referido artículo 62, aunado a que dicho régimen de responsabilidades administrativas no fue derogado expresa o tácitamente por la Ley de Petróleos Mexicanos, tal y como se corrobora de su exposición de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados. Por tales motivos, esta interpretación ponderativa, permite que sean aplicadas congruentemente ambas porciones normativas, sin que se sacrifique ninguna de las dos, en perjuicio de los ámbitos de competencia de los Órganos Internos de Control, permitiendo su aplicación práctica, lo cual es acorde a los principios y poderes que rigen a la Administración Pública Centralizada, además de que se elimina la posibilidad de que las autoridades incurran en arbitrariedad en contra de los servidores públicos. Sostener una interpretación contraria y formalista violaría el orden público, ya que es interés de la sociedad que sean sancionadas las conductas violatorias de los principios y obligaciones que deben observar todos los servidores públicos.

Contradicción de Sentencias Núm. 1376/10-13-01-3/Y OTRO/803/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 134